

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	1914
RADICADO:	05001 31 10 004 2021 00652 00
PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LAURA CRISTINA LOPEZ BARRERA en representación de su hija menor D.N.C.L.
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO CASTAÑO QUINTERO
DECISIÓN:	NIEGA MEDIDA - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Conforme a los memoriales que anteceden, a través del cual la parte actora solicitó se decreten las medidas cautelares de embargo del salario del demandado, así como el embargo del bien inmueble de su propiedad y se tenga por notificado al demandado, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda y conforme al art 598 del C.G.P., para este tipo de procesos no proceden las medidas de embargo y secuestro, por tanto, no se accederá al decreto de las mismas, toda que aun entre las partes no existe una cuota fijada que pueda garantizarse a través del decreto y práctica de una medida cautelar, pues en tratándose de asuntos relacionados con la cuota alimentaria, el embargo procede para garantizar el pago de una cuota ya fijada de la que se predique su incumplimiento, mas no en este evento, donde aún no hay un título base de ejecución que haya sido impagado por el demandado y que permita la imposición de tales medidas, como si sucede en los procesos ejecutivos.

Así mismo, se evidencia que la parte actora si bien señala haber realizado la notificación personal del demandado a través de varios medios, al verificar las mismas se puede constatar que no están debidamente realizadas, tal como se señalará:

1. En el auto que admitió la demanda se le indicó que para hacer uso de la notificación de que trata el ar. 8 del Dcto. 806 de 2020, a través del correo electrónico del demandado churrero8425@hotmail.com, debería señalar “la forma como obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante”, pruebas que no fueron aportadas, por tanto, la notificación realizada a través de este medio no podrá

tenerse como válida hasta tanto se alleguen.

- 2. Para realizar la notificación personal de la respectiva demanda una vez admitida la misma, es necesario, conforme a la Ley 2213 de 2022, remitir no sólo el auto admisorio, sino también la demanda y sus anexos, cosa que a la fecha no hay certeza de haberlo realizado, toda vez no se anexó el certificado emitido por Servientrega que señala el apoderado judicial.

Por tanto, a la fecha, no hay certeza de la notificación correcta del demandado, por lo cual, se requerirá a la parte demandante para que dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto que admitió la demanda del 02 de febrero de 2022, realice correctamente la notificación al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares de embargo solicitadas, por lo ya expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto que admitió la demanda del 02 de febrero de 2022, realice correctamente la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR